

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**LINDE GAS SUCESORA DE
AGA DE PUERTO RICO
CORPORATION
(Patrono o Compañía)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO LOCAL 901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-2851

**SOBRE : RECLAMACIÓN DE
SALARIO**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan Puerto Rico, el 12 de mayo de 2010. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación, en esa misma fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por el Patrono”**: La Lcda. Marcelle Martell, portavoz y asesora legal y la Sra. Sandra Cordero, oficial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales. **“Por la Unión”**: El Lcdo. José Carrera, portavoz y asesor legal; el Sr. Ángel Arzuaga, representante de la Unión y el Sr. Edwin Maldonado, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DEL PATRONO

Siendo los querellantes Maldonado, Sevilla, Guzmán, y Ortiz. Determinar si los empleados de referencia les corresponde el aumento correspondiente al primer año del Convenio Colectivo de 1999, no empece a que éstos no eran miembros de la Unidad Apropiaada a esa fecha. De determinar que procedía dicho aumento, que el Honorable Árbitro disponga el remedio adecuado, conforme a derecho, a tenor con las disposiciones del Convenio.

PROYECTO DE LA UNIÓN

Que el Árbitro determine si a los empleados, Agustín Guzmán, Luis Ortiz, Edwin Maldonado y Manuel Sevilla le corresponde el aumento salarial correspondiente al primer año del Convenio Colectivo (60 centavos). De determinar que le corresponde que se emita el remedio que el Árbitro estime apropiado; incluyendo el pago de dicho aumento a partir de la efectividad incluyendo el pago de la penalidad de ley y honorarios de abogado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine si a los empleados, Agustín Guzmán, Luis Ortiz, Edwin Maldonado y Manuel Sevilla les corresponde el aumento salarial correspondiente al primer año del Convenio Colectivo con vigencia del 1999 al 2002. De determinar que procedía dicho aumento el Árbitro emitirá el remedio adecuado.

¹ *Artículo XIII- Sobre Sumisión...*

b) *En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.*

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXXIV - SALARIOS

Sección I

Se une y se hace formar parte de este Convenio marcándose la misma para fines de identificación como "APENDICE A" una lista de los empleados, sus salarios y las clasificaciones de empleo correspondiente a los mismos. El salario individual de cada empleado será aumentado anualmente de la siguiente manera:

Fecha de efectividad	Aumento por hora
11 de febrero de 1999	\$0.60
11 de febrero de 2000	\$0.40
11 de febrero de 2001	\$0.35

Todo nuevo empleado que comience a trabajar en la Compañía devengará un salario equivalente al quince(15%) menor que el salario más bajo devengado por empleados con experiencia de esa misma clasificación. Al final del primer año de Convenio se aumentará su salario en un cinco por ciento (5%); al finalizar el segundo año de Convenio se le aumentará su salario en otro cinco por ciento (5%); y al finalizar el tercer año de Convenio se le aumentará su salario en otro cinco por ciento (5%).

Sección II

Los empleados en turnos rotativos que trabajen el primer y segundo turno cobrarán su salario básico y los que trabajen el tercer turno recibirán una prima de treinta y cinco centavos (\$0.35) adicionales a dicho salario básicos por hora. Se entenderá por primer turno, cualquier turno que comience desde las 4:00 a.m. y termine hasta las 4:00 p.m.; segundo turno, cualquier turno que comience desde las 1:00 p.m. y que termine hasta las 1:00 a.m.; y por tercer turno, cualquier turno que comience desde 11:00 p.m. y que termine hasta las 10:00 a.m.

Sección III

Durante la vigencia de este Convenio ninguna de las partes formulará nuevas demandas o reclamaciones respecto a cualquier materia no mencionada específicamente o no

cubierta por las disposiciones de este Convenio. Esta disposición no se interpretará como limitativa a la jurisdicción del Comité de Quejas y Agravios.

Sección IV

Se une y se hace formar parte de este Convenio marcándose la misma para fines de identificación como "APENDICE B" Una lista de las clasificaciones de empleo y las tareas principales de la misma.

"APENDICE A"

LISTA DE EMPLEADOS	SALARIOS	CLASIFICACIÓN
Ángel R. Arzuaga	7.43	Operador Mantenimiento de Cilindros III
Efraín Barreto	7.62	Operador de Cilindros IV
Eric J. Bernardi	6.48	Operador de Cilindros V
Gil Berríos	6.84	Operador de Distribución de Cilindros
David Caquías	5.89	Operador de Cilindros II
Pedro Clemente	10.91	Técnico de Servicio y Mantenimiento I
Israel Cruz	10.60	Operador de Planta de Acetileno II
Ramón García	5.89	Operador Mantenimiento de Cilindros I
Orlando Giboyeaux	6.01	Operador de Cilindro II
Ricardo Morales	11.20	Operador de Facilidad y Revelo
Jorge Nevárez Hernández	6.42	Operador Mantenimiento de Cilindros II
Ángel Ortiz	6.15	Operador de Cilindros III
Benedicto Ortiz	10.61	Chofer y Mantenimiento de Trailer II
Eliud Rivera	10.60	Operador Planta de Acetileno II
Orlando Rivera	7.51	Operador de Cilindros IV
Jovito Santana	10.51	Operador de Cilindros VI
Héctor Sierra	6.52	Chofer Distribución de Cilindros
Néstor Vinales	12.60	Técnico de Servicio y Mantenimiento II

"APENDICE B"

CLASIFICACIÓN

Técnico de Servicio y Mantenimiento

TAREAS PRINCIPALES

Más de cinco años de experiencia en el servicio y mantenimiento a instalaciones de gas y criogénicas.

Técnico de Servicio y Mantenimiento II	Más de ocho años de experiencia en el mantenimiento de equipo de producción de gases industriales/ medicinales y de instalación criogénica.
Operador Planta de Acetileno II	Más de cinco años de experiencia en la descarga de materia prima, operación de equipo de planta, mantenimiento, inspección generales, llenado, control y despacho de cilindros de acetileno.
Operador de Distribución de Cilindros	Mantenimiento, control y manejo de cilindros llenos y vacíos.
Chofer Distribución de Cilindros	Transporte, carga, descarga, control y entrega de cilindros de líquido/gas, hielo seco y otros productos.
Chofer y Mantenimiento de Trailer II	Transporte y mantenimiento, control, despacho gases y medicinales a granel.
Operador de Cilindros II	Más de cinco años de experiencia en llenado de cilindros de gases del aire como oxígeno.
Operadores de Cilindros III	Más de cinco años de experiencia en llenado de Gases, incluyendo gases del aire y CO2.
Operador de Cilindros IV	Más de cinco años de experiencia en llenado de gases, incluyendo gases del aire, tóxicos, medicinales.
Operador de Cilindros V	Más de cinco años de experiencia en llenado de gases, incluyendo gases del aire, tóxicos, medicinales y mezclas especiales.
Operador de Cilindros VI	Más de ocho años de experiencia en llenado de toda clase de gases industriales y medicinales como Oxígeno, Nitrógeno, Argón, CO2, Mezclas y Amonía. Llenado, control y descarga de los tanqueros de Argón y Amonía.
Operador de Facilidad y Relevó	Más de ocho años de experiencia en llenado de gases industriales y medicinales. Llenado, control, y descarga de los tanqueros de oxígeno y de nitrógeno. Mantenimiento general y la operación Planta de Acetileno.
Operador Mantenimiento de Cilindros I	Mantenimiento, lavado y pintura de Cilindros vacíos.
Operador de Mantenimiento de Cilindros II	Pruebas hidrostáticas a cilindros.
Operador Mantenimiento de Cilindros III	Mantenimiento en general, pruebas inspección y pruebas a cilindros de Acetileno.

III. HECHOS

1. El Sr. Luis Ortiz, aquí querellante, comenzó a trabajar para la Compañía el 18 de marzo de 1993.²
2. El querellante Manuel Sevilla comenzó a laboral con la Compañía el 1 de agosto de 1997.³

² Hecho estipulado.

³ Hecho estipulado.

3. El Sr. Agustín Guzmán, aquí querellante, inició labores Compañía el 20 de julio de 1998.⁴
4. El querellante, Edwin Maldonado comenzó a trabajar para la Compañía el 6 de septiembre de 1998.⁵
5. Durante el 1999 las partes estuvieron en el proceso de negociar un convenio colectivo; firmando el mismo el 21 de diciembre de 1999.
6. Las parte acordaron que el primer aumento de dicho convenio colectivo seria de sesenta (\$.60) centavos con retroactividad al 11 de febrero de 1999.
7. Luego de la firma del convenio colectivo y recibir el pago del primer aumento los empleados de la Unidad Apropiada; Unión reclamo que los empleados Edwin Maldonado, Agustín Guzmán, Manuel Sevilla y Luis Ortiz no lo recibieron.
8. El 21 de julio de 2000, la Compañía le informó mediante carta su posición en cuanto al reclamo instado.⁶
9. Con posterioridad a dicha carta la Unión radicó el caso de autos ante este foro.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión argumentó que los querellantes no recibieron el aumento de salario negociado para el primer año del Convenio Colectivo. Sostuvo que los querellantes eran parte de la unidad apropiada, por lo cual debieron recibir el aumento que fue efectivo al 11 de febrero de 1999.

⁴ Hecho estipulado.

⁵ Hecho estipulado.

⁶ Ver Exhibit conjunto 2.

La Compañía, por su parte, argumentó que el primer aumento acordado en el Convenio Colectivo era retroactivo al 11 de febrero de 1999. Que en dicha fecha los querellantes no pertenecían a la unidad apropiada; por lo que no cualificaban para el aumento de ese año. Sostuvo que los querellantes pasaron a la unidad apropiada luego del 21 de diciembre de 1999, fecha en que se firmó el Convenio Colectivo.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De entrada es preciso señalar que no existe controversia alguna en que los cuatro querellantes del presente caso pasaron a formar parte de la Unidad Apropiada como producto de la firma del Convenio Colectivo, el 21 de diciembre de 1999. No obstante, la controversia gira en torno a si cualificaban para el primer aumento salarial cuya efectividad se retrotrajo al 11 de febrero de 1999; unos diez meses antes de la firma del Convenio Colectivo. Por lo tanto, es preciso examinar la letra del Artículo XXXIV, supra, para poder emitir una determinación en el caso de autos.

A menudo el Árbitro en el análisis de la controversia ante él se ve precisado a utilizar las normas y máximas de interpretación de contratos para poder emitir un laudo. Dado la naturaleza de la presente controversia es necesario recurrir a una de estas máximas la de “Expressio Unius est Exclusio Alterius” para poder emitir una decisión; bajo dicha norma la inclusión de un objeto es la exclusión de otro. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones en su libro, El Arbitraje Obrero-Patronal, primera edición, 2000, pág. 204, manifiesta que:

La máxima latina se traduce en el sentido de que lo específicamente expresado, que incluye una o más clases, tiene el efecto de excluir las demás clases.

Sobre este particular los tratadistas Elkouri & Elkouri, en su libro, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003, pág. 467, expresaron lo siguiente:

Frequently, arbitrators apply the principle that “when parties list specific items, without any more general or inclusive term, they intend to exclude unlisted items, even though they are similar to those listed. From this assumption comes the rule expressio unius est exclusio alterius (“the expression of one thing is the exclusion of another”).”

Al examinar las disposiciones del Artículo XXXIV, supra, podemos concluir que el aumento salarial acordado sería para los empleados incluidos en el apéndice “A”. Apéndice en el que las partes plasmaron los nombres de los empleados, su salario y clasificación. Sin embargo, en el mismo no se observa los nombres de los querellantes, su clasificación o salario. Por lo tanto, al emplear la norma antes discutida concluimos que no procede la reclamación instada por la Unión.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

Determinamos que a los empleados, Agustín Guzmán, Luis Ortiz, Edwin Maldonado y Manuel Sevilla no les corresponde el aumento salarial correspondiente al primer año del Convenio Colectivo con vigencia del 1999 al 2002.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 17 de agosto de 2010.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy **17 de agosto de 2010** y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

**SRA SANDRA CORDERO
OFICIAL RECURSOS HUMANOS
Y RELACIONES LABORES
AGA DE PUERTO RICO
PO BOX 363868
SAN JUAN PR 00936-3868**

**LCDA MARCELLE MARTELL
DEL PARQUE 403 PISO 12
SAN JUAN PR 00912**

**SR ÁNGEL ARZUAGA
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912**

**LCDO JOSE E CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN STE 207
420 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**